

INFLUENCIA DE KANT SOBRE LA FILOSOFIA JURIDICA CONTEMPORANEA

POR EL

DR. ENRIQUE MARTINEZ PAZ

Profesor de Filosofía Jurídica y de Derecho Civil Comparado

El segundo centenario del nacimiento de Kant ha servido para poner de manifiesto una vez más el inmenso prestigio de su nombre y la poderosa influencia que ha ejercido sobre el pensamiento filosófico y científico posterior. A la imponente e innumerable bibliografía kantiana, se ha agregado una literatura de homenaje, que especialmente en Alemania ha venido a atizar el fuego inextinguible de ese culto intelectual rendido a Kant, a su vida, a su filosofía. ⁽¹⁾

Bastaría observar la devoción con que los unos acojen esta celebración y el ardor de los ataques de los otros, para afirmar que Kant vive aún en el pensamiento de los hombres de nuestro siglo, en cuanto lo niegan y combaten, como cuando se rinden a la sugestión de su influencia.

Para estudiar y fijar el influjo de Kant sobre la ciencia del derecho y sobre su filosofía, es indispensable considerar el sistema

(1) Hacemos referencia a los trabajos recientes de Vörländer, Cassirer, Bauch, Helle, Buchenau, Cohen, Riehl, Messer, Adickes, Kuhnemann, Kroner y muy especialmente a la aparición de "Eine Vorlesung Kants über Ethik" publicado por Paul Menzer, que constituye el más significativo aporte para ayudarnos a penetrar en el pensamiento de Kant. Véase Arthur Lieber. Neue Kant—Literatur. Gesamt Katalog der Deutschen Philosophischen Literatur.

en su conjunto, porque siendo sistemático por excelencia el pensamiento kantiano, no podríamos llegar a su precisa inteligencia, si nos detenemos a estudiar tan solo un aspecto particular. Por otra parte, tratándose del derecho, muy poco podría alcanzarse con su análisis particular dentro de la obra de Kant, por cuanto éste no se propuso, propiamente, elevar un sistema jurídico, sino revelarnos la naturaleza del derecho, sus peculiaridades y esencia, de tal manera, que a su respecto podríamos decir lo que Boutroux afirma de la moral kantiana, en la que no se propuso Kant investigar cómo, en el hecho, se conducen los hombres ni se ocupó de componer tratados de geografía moral, sino simplemente quiso saber si el imperativo de la moral, es un hecho bruto, orden arbitrario o sujeción del sentimiento, o si se apoya en razones válidas para toda inteligencia. (2) En su tiempo, además, el estado de los conocimientos jurídicos no permitían una poderosa sistematización; todo el saber jurídico estaba reducido al derecho privado; el derecho público, el penal, y tantas otras ramas no se habían aún formado, de tal manera, que el real influjo de Kant sobre la doctrina jurídica no procede de su doctrina del derecho, sino principalmente de su sistema filosófico.

En la filosofía kantiana aparece como punto de partida, en la fundamentación de la ética, el consenso común o el sentido moral que nos asegura de la existencia ineludible de las leyes morales, que como se encaminan a crear un deber, imponen inevitablemente un concepto de libertad como su último fundamento. Si debes, es que puedes; el deber no puede ser concebido sino en relación a un agente libre; luego, la libertad es el fundamento último de la ética.

Las leyes de la libertad, opuestas a las de la naturaleza, ofrecen aspectos diferentes según se refieran al derecho o a la ética propiamente dicha. Las jurídicas se aplican a las relaciones exteriores entre los hombres y a su conformidad a la ley; tienen como punto capital de referencia los deseos y las necesidades particulares del sujeto, cuya acción debe conformarse a las leyes de la libertad, en cuanto son compatibles con la libertad igual de otro hombre. (3)

(2) E. Boutroux—La natura e lo spirito—R. Carabba ed. 1909. Pág. 78.

(3) León Duguít—Jean Jacques Rousseau, Kant et Hegel—Paris, 1918, pág. 23.

Aquí surge la grave cuestión, sobre si Kant permaneció fiel, o no, en el campo de la ética y en el del derecho, a las bases de su método trascendental.

Kurt Lissner, en un trabajo reciente, (4) sostiene que si bien en la ética se apartó de ellas, en el derecho ha permanecido fiel a la deducción trascendental, a los dos conceptos fundamentales de su filosofía crítica: el hecho externo, de que siempre parte y el método trascendental con el que llega a conceptos puros fundamentales. El derecho positivo corresponde al hecho externo y los principios puros del derecho, sirven de base a la doctrina positiva, en la que están contenidos dichos principios “Das Faktum der Wissenschaften ist hier das positive Recht, von Kant auch das statutarische genannt, im Naturrecht sind dessen Prinzipien enthalten. Hier bewegt sich Kant wieder ganz in der Bahn, die die Kritik der reinen Vernunft vorgezeichnet hat: “dass alle unsere Erkenntnis mit der Erfahrung anfange” bedeutet hier, es muss tatsächlich positives Recht vorliegen als das Material der philosophischen Kritik, die ohne solches Faktum durch anmassliches Konstruieren mit der Rechtswissenschaft in dilettantischen Wettbewerb treten wurde”. (5) Punto de vista que contrasta con la autorizada opinión de Stammler, según la que, Kant no ha llevado a término su investigación, siguiendo las enseñanzas de su método trascendental “Aber Kant”, nos dice, “hat in seine Rechtslehre die kritische Methode selbst nicht voll durchgeführt”. (6)

Queda fuera de nuestras preocupaciones en este momento el problema de la unidad y coherencia del sistema total de Kant, a que acabamos de aludir, pero podemos afirmar como algo definitivamente establecido, que si bien los principios fundamentales del sistema se acuerdan con las preocupaciones y con nuestro actual modo de ver los problemas, su sistema propiamente, nos llevaría a un individualismo repugnante, en cuanto se asienta sobre la libertad individual, a un formalismo vacío y estéril y a un absolutismo despótico y arbitrario, que manda sin esclarecer el fundamento de la autoridad y nos encamina a una especie de atomismo social, que salido de Rousseau, pone la fuerza y la autoridad social a merced del acuerdo de los hombres.

Todos los homenajes carecerían entonces de significado si

(4) Der Begriff des Rechts bei Kant—Mit einem Anhang über Cohen und Görland—Verlag von Reuther & Reichard—1922.

(5) Lissner, cit. Pág. 15.

(6) Lehrbuch der Rechtsphilosophie—1922. Pág. 34.

fuéramos a constreñirnos a alabar la doctrina jurídica de Kant como un sistema completo.

Consideremos en su conjunto el sistema kantiano y tratemos de puntualizar los pensamientos fundamentales que sirven de base a una legión de juristas modernos, y en los que asientan sus desarrollos filosóficos. (7)

La obra entera de Kant reposa sobre una división capital, que separa la crítica de la razón pura de la crítica de la razón práctica, con lo que se crean dos campos: el del conocimiento y el de la voluntad, o más bien el del conocimiento del mundo y el de los propios fines del hombre; allí impera la ley de la causalidad, aquí la libertad, la finalidad. El derecho pertenece sin duda a este último. Esta proposición tiene una inmensa influencia en el campo del derecho; según ella, la vida del derecho es ajena a la ley de la causalidad. Toda discusión a su respecto resulta así ociosa.

La responsabilidad de los hombres queda justificada, sea por actos u omisiones, la seguridad del deber se vuelve un lugar común en la vida jurídica y gracias a su influencia se destruyó la sugestión materialista que pesaba sobre la ética, especialmente hacia la mitad del siglo pasado, por efecto del triunfo de las ciencias naturales y económicas. Esto no importa negar la posibilidad de explicar la voluntad y la acción de los hombres por un método causal, pero en tal caso no puede hablarse ya ni de ética ni de derecho, sino de ciencia natural o de historia.

En las disciplinas particulares, este punto de vista es de muy fecundas aplicaciones, por que ayuda a esclarecer innumerables problemas prácticos; piénsese, por ejemplo, en dificultades como las relativas a la caracterización del sujeto del derecho, sobre la que tanto insisten relativistas del tipo de Spengler (8) y se constatará cómo quedan esclarecidas, con solo advertir que la esencia jurídica del sujeto, no reposa en la efectiva existencia de las personas, sino en las funciones y en las finalidades que persigue la voluntad. El derecho no debe ocuparse del conocimiento de la realidad sino de las posiciones, de los juicios, de los valores, en el sistema de las relaciones entre los hombres, y así debe construir su propio objeto, equiparando estas imágenes, puramente pensadas, con objetos verdaderamente existentes.

(7) Seguimos en este punto al profesor Dr. Sauer en su notable artículo: *Der Einfluss Kants auf die Rechtswissenschaft—Zu Kant 200 Geburtstag—Deutsche Juristen Zeitung*—1° de abril 1924.

(8) Véase nuestro trabajo: "El derecho en la obra de Osvaldo Spengler". 1924. Pág. 15.

Al segundo gran principio que procede de Kant, lo denominaremos con la sugestiva expresión corriente, del movimiento copernicano, (*der Kopernikanischen Wendung*) cuya sintética expresión podría ser la siguiente: los hombres no se dirigen según las cosas, sino que a la inversa, las cosas se rigen según los hombres; según las condiciones de nuestro conocimiento. Esto enseña al jurista a no olvidar su propio punto de vista, a no considerar las relaciones, la voluntad, las obligaciones, las penas, el Estado, la comunidad, sino desde el punto de mira del jurista, ajeno a los conceptos de naturaleza, distinto del de la sociología, biología, psicología, política, que no servirían sino para oscurecer la verdadera inteligencia de las cuestiones. Con esto desaparece la constante contradicción entre situaciones de hecho y soluciones jurídicas, que se suelen presentar como antagónicas, cuando en realidad ellas deben conciliarse siempre, en el campo jurídico.

Nos queda por considerar un último punto, en que la filosofía crítica ejerce sobre el derecho un influjo determinante. Kant, ha enseñado a distinguir entre ideas constitutivas y regulativas. Las primeras como una condición esencial del conocimiento, se refieren a la estructura del "objeto" del conocimiento; las segundas, son una "condición de la inteligencia", que es meramente regulativa de los procedimientos de nuestra mente, sin que dé seguridad de la realidad objetiva. Esas condiciones son las "formas" de los sentidos y las "categorías" del entendimiento. Partiendo de los variados contenidos de la sensibilidad alcanzamos al conocimiento racional con la ayuda de concepciones que conducen a la unidad sintética. Mientras las formas de la intuición y las categorías del entendimiento, son constitutivas, las ideas de la razón son solamente regulativas de nuestros razonamientos. (9) Las primeras fundamentan un concepto y ofrecen sus rasgos esenciales, los segundos conducen a un concepto y fundan una premisa. Stammler ha encontrado en esta distinción la llave de todo su sistema, fundando sobre ella la diferencia entre concepto (*Begriff*) e idea (*Idee*) del derecho, que siguen desde cerca los relativistas Radbruch, Dohna, M. E. Meyer. Se concibe la posibilidad de considerar dos aspectos del derecho, el del derecho existente efectivamente, en su mayor parte vigente y el del que debiera ser. Este último sirve de modelo al primero; no es sin embargo un derecho ideal con contenido, en el sentido del viejo derecho natural, sino solamente un pensamiento formal, que expresa la finalidad úl-

(9) Calderwood—Vocabulary of Philosophy—Pág. 80.

tima del derecho en toda vida de comunidad, un pensamiento del que deriva en el derecho la justificación última de su existencia y la efectividad de su significado; lo que suele llamarse corrientemente la justicia.

La vida jurídica no puede concebirse en su real significado prescindiendo de la noción de justicia; la seguridad del Estado que se alcanza por el ejercicio de las funciones del legislador, del juez, del empleado administrativo, no quedaría garantizada si eliminamos toda idea de justicia. Frecuentemente suele afirmarse que la obra del juez se realiza exclusivamente en el campo de la pura lógica, que enseña a ajustar el caso ocurrente al precepto legal, por un proceso puramente deductivo; los que así piensan, rebajan el valer de la jurisprudencia, orientándola no hacia la ética, sino hacia la lógica, por una confusión que no les permite ver, que ésta no es en el derecho sino un medio de trabajo, no su fin, ni su idea regulativa.

Por fin, Kant ha enseñado a las sucesivas generaciones de discípulos, la posibilidad de constituir una ciencia del derecho, como teoría de la ley, vinculada a la existencia del Estado, y por lo mismo fundada en un elemento transitorio y variable, que se distingue claramente de la teoría del derecho, aunque conserven entre sí un secreto parentesco.

Kant no ha alcanzado sin embargo a descubrir la ley suprema fundamental del derecho, ya que la de la ética, el imperativo categórico, a la que suele aludirse, como fuente única, no tiene propiamente sentido y valer jurídico, porque asentada en una constatación de carácter humano, universal, no tiene en cuenta el punto de vista del derecho, vinculado a la vida, existencia y organización del Estado. Esta ley jurídica fundamental es de una inexcusable exigencia, pues solo de ella puede nacer el fundamento y razón de ser del derecho que le permitirá entrar en el campo superior de la ciencia y ofrecer a la multiplicidad inagotable de los casos judiciales ocurrente en la aplicación del derecho, un fundamento inenmovible.

Estas direcciones fundamentales que forman la esencia de la filosofía kantiana constituyen la base de su poderosa influencia sobre la ciencia del derecho contemporáneo y la síntesis de su contenido, que nos permite percibir claramente su trascendencia y profundidad.

Pero la demostración más cumplida de la influencia del pen-

samiento de Kant sobre la filosofía jurídica contemporánea ha de resultar recordando, aunque sea de un modo esquemático, el nombre y la obra de las escuelas y de los pensadores modernos que han seguido las huellas del sabio de Königsberg.

Para no volver sobre historias demasiado conocidas, diremos simplemente, y sin ánimo de ofrecer un cuadro completo, que los neokantianos alemanes pueden ser estudiados separándolos en cuatro grupos: el de los aprioristas de la escuela de Marburgo con Cohen, Stammler, Natorp, Cassirer, Salomon; el de los positivistas y ficcionistas con Kelsen, Vaihinger, Kruckmann; el de la escuela del sud-oeste alemán de Baden con Rieker, Lask; el de los relativistas Jellinek, Radbruch, M. E. Meyer, a los que podríamos agregar el grupo de los lógicos independientes con Husserl, Driesch, Scheler.

Los de la escuela de Marburgo, los más fieles discípulos de Kant entre los nuevos, han aplicado al derecho el método trascendental, abandonado por el maestro, en el campo de la ética. Para Cohen la ciencia del derecho es el hecho científico de la ética y a la vez tema aquella de ésta sus fundamentos y su criterio. Cohen ha dado a su escuela principalmente su método, pues ha tratado recién por primera vez en 1910, con cierta extensión, de la filosofía del derecho, en su “Fundamentación de la ética de Kant en sus aplicaciones al derecho, religión e historia”. (10) Stammler el representante más autorizado de esta escuela en el campo de la filosofía del derecho, ha resumido todas sus conclusiones en su *Lerhbuch* (1922) que es una preciosa síntesis irremplazable.

Los positivistas y ficcionistas a cuyo frente podemos colocar a Hans Kelsen, cuyo libro “*Der Soziologische und der Juristische Staatsbegriff — Kritische Untersuchung des Verhältnisses von Staat und Recht*” Tübingen 1922 — marca un momento trascendental en el desarrollo del pensamiento jurídico filosófico, partiendo de la filosofía positivista de Avenarius y Petzoldt, puesto desde el punto de vista del idealismo crítico (11) llega a la unificación del Estado y del derecho, demostrando que el concepto substancialista del Estado no es otra cosa que la transformación de puros medios de conocimientos, adoptados por el espíritu humano para reducir a unidad la multiplicidad de los fenómenos, en otros

(10) Lissner, citado, Pág. 48. Karl Vörländer—Historia de la Filosofía—T. II. Pág. 360. Steriard—Interpretation de la doctrine de Kant par l'école de Marburgo—1913. Pág. 200.

(11) Kelsen—Cit. Pág. 211.

tantos objetos de conocimiento. La ciencia que pone detrás del fenómeno la substancia, detrás del derecho el Estado, cumple un procedimiento de la misma validez lógica que el de la mitología que veía a Apolo detrás del sol, a las driadas detrás del árbol. (12)

La escuela del sud-oeste alemán no cuenta con una obra tan característica y concluída como la de Stammler y de Kelsen; parte del punto de vista de la filosofía de los valores desarrollada por Rickert (13) e influye sobre la dogmática jurídica principalmente. Alguno de sus más caracterizados representantes, como Lask por ejemplo, parecen apartarse más, cada día, de las huellas de Kant, a tal punto que bien puede discutirse si es propio continuar considerándolo en el grupo de los filósofos neokantianos.

Los relativistas cuya última expresión nos da Max Ernest Mayer en su "Rechtphilosophie," fundan un relativismo crítico por oposición al absolutismo y al relativismo escéptico.

Y finalmente los que siguiendo las huellas marcadas por Husserl en su Fenomenología (Ideen zu einer reinen Phaenomenologie und phaenomenologischen Philosophie-Halle a. d. S. 1913) quieren dar al criticismo un alcance nuevo y cuya exposición y desarrollo ha hecho el doctor Félix Kaufmann en un denso libro (Logik und Rechtswissenschaft-Grundriss eines Systems der reinen Rechtslehre-Tübingen 1922-especialmente a partir de la página 43).

El objeto principal que persigo al hacer esta precipitada síntesis no es el de ofrecer un estudio, ni siquiera sumario, de la obra inmensa que ha nacido siguiendo las huellas de Kant y bajo su influencia; intento tan sólo poner ante los ojos del lector, objetivamente, los materiales con que los hombres modernos, sin pensarlo acaso, han elevado a la memoria de Kant, un monumento que asegura por siglos la imborrable influencia del maestro de Königsberg. No menos grande es su influencia fuera de los límites del Reich; bastaría citar a Croce (14) y a Gentile en Italia, a Renouvier en Francia, y hasta nuestro propio país, tan insensible a toda agitación filosófica, acaba de conmoverse al celebrar

(12) Condorelli—II rapporto fra stato e diritto secondo il Kelsen—Rivista italiana di Filosofia del Diritto—1923.

(13) Erich Kaufmann—Kritik der Neukantischen Rechtsphilosophie—Tübingen. 1921. Pág. 35.

(14) G. Rensi—II travasamento di Kant in Croce—Polemiche antidogmatiche, pág. 35. C. Schuwer—La pensée italienne contemporaine. L'idealisme de Croce e de Gentile. Revue Philosophique—mai-juin. 1924.

el segundo centenario del nacimiento de Kant, cuyas enseñanzas parece que comienzan a orientar sus cátedras universitarias ⁽¹⁵⁾.

No se trata, pues, de colocar un ídolo en un altar para adorarle, sino de marcar una hora del pensamiento humano en que lucha por recobrarle, oscurecido por esa filosofía del materialismo y del positivismo, que como escribió Ortega y Gasset, más bien que dos filosofías son dos maneras de ignorancia filosófica.

Córdoba, Junio de 1924.

(15) Me refiero a la semana kantiana dedicada por la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, de la que participaron Rojas, Korn, Francheschi, Jacob, Alberini, Rodríguez, Cuccaro y Ventura Pesolano.